

## ORDENANZA NÚM. 13

### REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS (R.S.U)

<b>APROBADA</b>	<b>2 DE OCTUBRE DE 1989</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>13 DE NOVIEMBRE DE 1995</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>10 DE NOVIEMBRE DE 2000</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>6 DE OCTUBRE DE 2003</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>3 DE OCTUBRE DE 2005</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>2 DE OCTUBRE DE 2006</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>6 DE OCTUBRE DE 2008</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>5 DE OCTUBRE DE 2009</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>28 DE SEPTIEMBRE DE 2010</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>3 DE OCTUBRE DE 2011</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>1 DE OCTUBRE DE 2012</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>7 DE OCTUBRE DE 2013</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>6 DE OCTUBRE DE 2014</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>14 DE ABRIL DE 2025</b>





# TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS (R.S.U.)

## 0. INTRODUCCIÓN. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A fin de contribuir a alcanzar los objetivos establecidos en la Directiva 2008/98/CE, de 30 de mayo de 2018, sobre residuos y en la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, que la modifica, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, entre otros aspectos, modificó el régimen jurídico aplicable a la prevención, producción y gestión de residuos, reforzando la recogida separada e impulsando la implantación de sistemas de pago por generación en el cobro de la tasa o prestación patrimonial de carácter no tributario correspondiente.

El artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, incorpora el mandato para las entidades locales de implantar una tasa (o prestación patrimonial de carácter no tributario) dirigida a la implantación de sistemas de pago por generación, que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

Con el objetivo de dar cumplimiento al mandato del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, esta Entidad local ha elaborado y aprobado la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos.

La presente ordenanza fiscal se alinea de este modo con los principios y objetivos de la Directiva (UE) 2018/851 y la Ley 7/2022, de 8 de abril, adaptando las obligaciones y medidas establecidas por dicha normativa al contexto local del municipio. De este modo, se pretende contribuir a la transición hacia una economía circular, donde los residuos se gestionen de manera sostenible y se minimice su impacto en el entorno urbano y natural, sirviéndose para ello de un instrumento económico municipal como es la «tasa de residuos».





## ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

El Ayuntamiento de Almazán, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

## ARTÍCULO 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos municipales de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad (industrial, comercial, profesional, artística...etc.) siempre que el servicio se preste.
2. La obligación de contribuir nace desde que se presta el servicio en las calles o zonas dónde se halla situado el inmueble o la actividad productora de basuras, independientemente de su utilización por el usuario.
3. A tal efecto, se consideran **residuos domésticos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.

Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que **no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria**.

Se consideran residuos asimilables a domésticos los residuos procedentes de otras





fuentes distintas a los hogares, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

Se consideran asimilables los **residuos comerciales no peligrosos**, entendiéndose por estos los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector de servicios.

4. A estos efectos, se consideran **residuos municipales** de conformidad con la misma norma:

1.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles,

2.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico, escorias, cenizas y residuos de residencias, laboratorios, industrias, excepto los residuos nocivos peligrosos.

5. A tal efecto, no se consideran residuos domésticos los siguientes residuos:

— Los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición.

### **ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de la tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de





las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

#### **ARTÍCULO 4. Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 5. Base Imponible y Cuota Tributaria.**

1. Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio.
2. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la naturaleza, estimación y características específicas.
3. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda o local, que se determinará en función del coste del servicio incluida la aportación a vertedero y transporte, del valor catastral del inmueble (afectado por la superficie del mismo, naturaleza, destino de los inmuebles, categoría, etc.) y en su caso, el tipo de actividad, la naturaleza, el destino de los locales.
4. A estos efectos, se entiende por unidad de vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.
5. A estos efectos, se entiende por locales comerciales, los inmuebles destinados a la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, a los servicios de restauración y bares, así como al resto de actividades aparecidas en la tabla adjunta y aquellas asimilables. Se incluye comercio, industrias, talleres, bares, restaurantes, posadas y supermercados entre otros.
6. Se aplicarán las siguientes cuotas por la prestación del servicio con carácter anual.





	CUOTAANUAL
T1 Vivienda, pisos, unifamiliares, incluidos los pisos turísticos y otros afines	
Si el valor catastral es menor a 200.000€	89,00
Si el valor catastral es superior a 200.000€	91,00
T2 Pequeño comercio generalista, incluidas Confiterías.	
Si el valor catastral es menor de 200.000€	165,00
Si el valor catastral es superior a 200.000€	168,30
T3 Comercio ultramarinos, comestibles, fruterías, pescaderías, carnicerías y similares	
Si el valor catastral es menor de 200.000€	182,00
Si el valor catastral es mayor de 200.000€	187,46
T4 Industrias, Talleres incluidas Gasolineras	192,00
T5 Bares, tabernas, cafeterías y similares	264,00
T6 Bares categoría especial	275,00
T7 Oficinas bancarias	524,00
T8 Residencias de mayores y Centros de Enseñanza	620,00
T8 Restaurantes y Casas de Comidas	524,00
T9 Hoteles, hostales, pensiones y similares sin restaurante	524,00
T10 Hoteles, hostales, y similares con restaurante	
Hasta 10 habitaciones	590,00
Más de 10 habitaciones	620,00
T11 Supermercados (superficie menor de 400m <sup>2</sup> )	370,00
T12 Supermercados grandes (superficie mayor de 400m <sup>2</sup> )	733,60

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se ubiquen en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la cuota superior de la tabla anterior.

Aquellas empresas o establecimientos que soliciten un contenedor de uso exclusivo y siempre y cuando sea viable su instalación por este Ayuntamiento, abonarán el duplo de la tarifa que le corresponda de acuerdo con la tabla anterior

## ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

Estarán bonificados de la tasa para la recogida de residuos los siguientes supuestos:

- A las empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con





carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas haya sido previamente justificado ante la entidad local y/o participen de manera diligente en la recogida de la quinta fracción se les aplicará una bonificación del 10 %. Para ello deberán inscribirse en el registro municipal a tal efecto una vez que se inicie la recogida de la fracción orgánica y su traslado a punto de tratamiento.

- A la hora del cálculo de las tarifas y la aplicación de coeficientes no se ha aplicado ningún coeficiente que supusiera incremento alguno en las viviendas en función del número de residentes como contempla la Ley, por lo tanto no sería aplicable ninguna bonificación.

#### **ARTÍCULO 7. Devengo**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán con carácter periódico anual el día 1 de enero de cada ejercicio.
3. El periodo impositivo comprende el año natural. En el caso de primer establecimiento, el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.
4. Sin perjuicio de lo anterior, la cuota podrá ser exigida en el periodo impositivo siguiente al del año natural, en la forma establecida en el artículo 8 de la presente ordenanza.

#### **ARTÍCULO 8. Normas de Gestión: Declaración, liquidación e ingreso.**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota marcada. En la propia declaración indicarán la Entidad Bancaria y número de cuenta en que desean les sea





domiciliado el recibo correspondiente

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Cuando se conozca, bien de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

2. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo.

Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

3. Las cuotas que conforman la tasa se exigirán en un único recibo.

#### **ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como en la Ordenanza General aprobada por este Ayuntamiento.





**DISPOSICIÓN ÚNICA.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 14 de abril de 2025, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

*(Firmada digitalmente al margen)*

